

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA

EL CABOTAGE

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS MARÍTIMOS.

Aprobados por el Gobierno de S. M.



BARCELONA,
IMPRESA DE JOSÉ TAULÓ, CALLE DE LA TAPINERÍA.
1856.

ESTATUTOS.

ESTATUTOS.

el

ESTATUTOS

1800

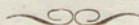
ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA

EL CABOTAGE

COMPañIA GENERAL DE SEGUROS MARÍTIMOS.



Aprobados por el Gobierno de S. M.



BARCELONA,

IMPRESA DE JOSÉ TAULÓ, CALLE DE LA TAPINERÍA NÚMERO 58.

1856.

2



2. 18038

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

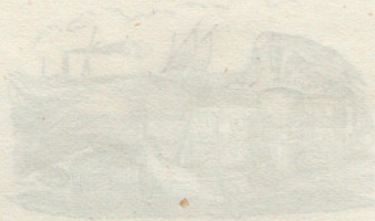
DE LA

SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA

EL CABOTAJE

COMPañIA GENERAL DE SEGUROS MARITIMOS.

Introducción por el Gobierno de S. M.



BARCELONA,

IMPRESA DE JOSE TALLÓ, CALLE DE LA TALLERÍA NÚMERO 38.

1888.



ESTATUTOS.

ARTÍCULO 1.º

La Compañía tiene su domicilio en Barcelona.

ARTÍCULO 2.º

El objeto de la Compañía será el ramo de seguros marítimos en toda su estension, pero especialmente con aplicacion al comercio del CABOTAGE. Á la contratacion de estos seguros, basada lo posible á favor de los asegurados, se aplicarán esclusivamente los fondos sociales, salvo cuando existiendo sobrantes en Caja puedan destinarse á descuentos y préstamos en el modo y forma que acordare la Junta inspectora de la Sociedad, dentro de los límites prescritos en el artículo 31 del Reglamento de 17 Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

ARTÍCULO 3.º

La Sociedad se denominará «EL CABOTAGE.»

ARTÍCULO 4.º

La duración de la Sociedad será de veinte y cinco años, que empezarán á contarse desde el día en que ésta se constituya definitivamente. Finido dicho plazo podrá prorrogarse en virtud de acuerdo de la Junta general de accionistas por mayoría de votos que representen mas de la mitad del Capital social. Para que este acuerdo sea válido y eficaz necesitará la aprobación del Gobierno de S. M.

ARTÍCULO 5.º

El Capital de la Compañía se constituirá en veinte millones de reales, divididos en cuatro mil acciones nominativas de cinco mil reales vellon cada una. Éste podrá aumentarse á voluntad de los socios previa la aprobación del Gobierno, para lo cual será preciso reunir un número de votos que represente á lo menos la mitad del capital existente y la parte correspondiente á un votante mas, segun se previene para las juntas ordinarias en el artículo veinte y cinco de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 6.º

Los accionistas, recibida que sea la Real órden de aprobación de estos Estatutos, harán efectiva en la Caja social la parte de Capital que determine el Gobierno. El resto de su importe hasta cubrir su valor nominal se entregará, en caso que fuese necesario, cuando la Junta inspectora de la Sociedad lo acuerde para cubrir las obligaciones de la misma en dividendos que no deberán esceder de un diez por ciento, transcurriendo de uno á otro por lo ménos el plazo de treinta días.

ARTÍCULO 7.º

Si algun accionista dejare de satisfacer los dividendos que se le exigieren se le requerirá el pago por medio de esquila que le dirigirá la Direccion, y si no pagase dentro de tercero dia, procederá ésta contra el moroso en la forma dispuesta por el artículo treinta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley sobre Sociedades anónimas, aprobado por Real Decreto de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

ARTÍCULO 8.º

Los accionistas cuyas acciones fuesen vendidas para cubrir los dividendos de que estuviesen en descubierto entregarán inmediatamente sus inscripciones en la Direccion, y no verificándolo en el acto de reclamarse su entrega se declararán éstas caducadas, publicándose así en los periódicos por tres dias consecutivos con expresion de los números de las acciones caducadas, y los nombres, apellidos y vecindad de los deudores. Transcurridos tres dias desde el último anuncio se emitirán por la Junta inspectora y la Direccion nuevas inscripciones por duplicado, con el mismo número de las primitivas.

ARTÍCULO 9.º

Los accionistas que no tuvieren vecindad en Barcelona estarán facultados en todos los actos de la Sociedad de conservar en si propios la representacion de su derecho; pudiendo si lo estimasen conveniente delegarlo en cualquiera persona ó accionista en su caso, ya se halle éste ó no avecindado en Barcelona.

ARTÍCULO 10.

La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, conforme á lo prescrito en el artículo doscientos setenta y ocho del Código de Comercio.

ARTÍCULO 11.

Las acciones serán indivisibles, bajo cuyo concepto la Sociedad no reconocerá como poseedor de cada una de ellas á otros interesados que el individuo en cuyo favor estuvieren inscritas, ó el sucesor en sus derechos que las haya adquirido en la forma prescrita por las leyes. Si por herencia ú otro título legal recayere la propiedad de la acción en varios interesados, habrán éstos de designar la persona en cuyo nombre haya de hacerse la transferencia, y que será la única reconocida como accionista, sin perjuicio de que los Co-partícipes se entiendan entre sí sobre sus derechos y obligaciones comunes.

ARTÍCULO 12.

Las acciones serán nominativas y transmisibles á voluntad de sus poseedores, quedando responsable el cedente de la parte del valor nominal que no estuviere desembolsado; cuya responsabilidad será comun á los poseedores anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Comercio.

ARTÍCULO 13.

Del traspaso de las acciones darán conocimiento el cedente y el cesionario á la Direccion de la Sociedad, por medio de una cédula suscrita por ambos, la cual llevará un registro especial al efecto.

ARTÍCULO 14.

La Sociedad no reconocerá como válido traspaso alguno, si no constase en la accion el *sentado* en su registro con las formalidades prescritas en la cláusula anterior.

ARTÍCULO 15.

La inscripcion de una ó mas acciones, como su adjudicacion ó posesion por cualquiera título que sea, lleva implícita la sumision del poseedor á los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, sin admitirsele escusa ni excepcion en contrario.

ARTÍCULO 16.

En caso de pérdida de la tercera parte del capital social, segun resultare del último balance y prévia la comprobacion del mismo en Junta General de accionistas, se tendrá por disuelta la Compañía, poniéndose en liquidacion.

ARTÍCULO 17.

El régimen administrativo de la Sociedad estará á cargo de la Direccion y la Junta inspectora, segun sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 18.

La Junta general de accionistas se reunirá ordinariamente en el mes de marzo de cada año. Podrá así mismo reunirse en sesion extraordinaria siempre que la Junta inspectora crea conveniente su convocacion, ó bien lo solicitaren por escrito, y con quince dias de anticipacion un número de socios que juntos posean por sí mismos la quinta parte del capital social representada á lo menos por veinte accionistas, hallándose inscritas sus respectivas acciones un mes antes de presentarse aquella reclamacion, sin perjuicio de que pueda reducirse aquel plazo cuando la causa que lo motive sea calificada de urgente.

ARTÍCULO 19.

Corresponde á la Junta General de accionistas.

1.º El nombramiento de los individuos que hayan de componer la Junta inspectora y la Direccion, y su reemplazo cuando se hubiesen de renovar estos cargos.

2.º Examinar y aprobar el balance anual que debe presentar la Direccion, previa su calificacion é informe por parte de la Junta inspectora.

3.º Acordar, segun el resultado del balance y aprobado que éste sea, los dividendos de beneficios repartibles.

4.º Deliberar sobre las proposiciones que sometiese á su resolucion la Junta inspectora ó la Direccion, y las que igualmente presentaren los accionistas siempre que sean tomadas en consideracion por la misma Junta general.

5.º Fijar las retribuciones que hayan de gozar, en remuneracion de sus respectivos cargos, los individuos de la Junta inspectora, que se procurará sea por asistencias, y la Direccion.

6.º Declarar forzosamente la liquidacion y disolucion de la Sociedad llegado el caso previsto en el artículo diez y seis.

ARTÍCULO 20.

En las Juntas generales extraordinarias se tratará del objeto especial y determinado para que fueren convocadas.

ARTÍCULO 21.

Para la celebracion de las Juntas generales extraordinarias se publicarán anuncios en los periódicos con quince dias de anticipacion.

ARTÍCULO 22.

— Cuando en la Junta general haya de deliberarse sobre el aumento del Capital, ó la prórroga de la Sociedad, asi como tambien cuando proceda declarar su liquidacion á consecuencia de haberse perdido la tercera parte del capital se espresará necesariamente el objeto especial de la convocatoria en el anuncio.

ARTÍCULO 23.

— Tendrán derecho de asistir con voz y voto á las Juntas generales ordi-

narias y extraordinarias los socios que poseyeren diez acciones á lo menos, inscritas á nombre propio con treinta dias de anticipacion del dia del anuncio. Los que tuviesen menos de diez acciones podrán reunirse entre si y nombrar uno de ellos que los represente.

ARTÍCULO 24.

Cada diez acciones darán derecho á un voto; pero ningun accionista podrá tener mas de cinco votos por representacion propia, cualquiera que sea el número de acciones que poseyere y que no puede pasar de ciento.

ARTÍCULO 25.

Para la celebracion de las Juntas generales deberá concurrir un número de accionistas que representen al menos la mitad del Capital social y diez acciones mas. Si no pudiere celebrarse la Junta general por falta de asistencia del número suficiente de accionistas, se hará segunda convocatoria para el octavo dia siguiente en que se celebrará la Junta, cualquiera que sea el número de concurrentes. En los anuncios de la segunda convocatoria, se hará esta advertencia, para conocimiento de los accionistas.

ARTÍCULO 26.

La Junta inspectora se compondrá de nueve individuos nombrados por la General de accionistas, y los elegidos nombrarán despues entre si el Presidente á pluralidad de votos.

ARTÍCULO 27.

Para ser individuo de la Junta inspectora se requiere poseer veinte y cinco acciones.

ARTÍCULO 28.

Las acciones que se ecsigen para ser elegido individuo de la Junta inspectora, se depositarán y conservarán en la Caja de la Sociedad, mientras la persona á quien pertenecieren ejerciere aquel cargo, en garantía de su buen desempeño.

ARTÍCULO 29.

El cargo de individuo de la Junta inspectora durará tres años renovándose cada año tres de sus individuos. Esta renovacion comenzará transcur-

rido que sea el primer año de la constitucion de la Sociedad, saliendo los que hubiesen tenido menor número de votos, y en igualdad de estos lo decidirá la suerte. En las siguientes renovaciones cesarán los mas antiguos.

ARTÍCULO 30.

Los individuos de la Junta inspectora podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 31.

La Junta general de accionistas podrá remover, por justa causa, de sus cargos á los individuos de la Junta inspectora en los casos que marca el artículo veinte y siete del Reglamento de Sociedades anónimas.

ARTÍCULO 32.

Las atribuciones de la Junta inspectora serán las siguientes:

- 1.º Observar y hacer observar los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad.
- 2.º Efectuar la emision de las acciones, espidiendo los títulos de inscripcion que irán autorizados por el Presidente de la Junta y por dos de los Directores.
- 3.º Convocar las Juntas generales ordinarias de accionistas y las extraordinarias siempre que las crea necesarias.
- 4.º Acordar y ecsigir los dividendos pasivos en la forma prescrita por el artículo sexto de estos Estatutos.
- 5.º Fijar á propuesta de la Direccion las tarifas de premios de séguos, revisándolas mensualmente para acordar las variaciones convenientes.
- 6.º Inspeccionar las operaciones de la Direccion, examinar y calificar sus cuentas, disponer en su caso las rectificaciones y comprobaciones que crea necesarias y proponer su aprobacion á la Junta general.
- 7.º Cuidar de la recta inversion y aplicacion de los fondo sociales.
- 8.º Proponer á la Junta general de accionistas, el dividendo anual de beneficios que deban repartirse.
- 9.º Resolver las consultas que le hiciere la Direccion y acordar cuanto creyere conveniente para el buen régimen administrativo de la Compañía, conforme á sus Estatutos y Reglamentos.

ARTÍCULO 33.

La Junta inspectora celebrará sesion ordinaria semanalmente, y podrá

además reunirse por disposición de su Presidente, ó á propuesta de la Dirección. El Presidente no podrá reusar la convocatoria de las sesiones extraordinarias, cuando las reclamaren dos individuos de la Junta inspectora.

ARTÍCULO 34.

La Dirección de la Sociedad estará colectivamente á cargo de tres Directores nombrados por la Junta general de accionistas por el término de tres años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 35.

Los tres Directores tendrán iguales facultades y atribuciones, usando de la firma Social, por el orden que entre sí tuvieren á bien establecer, debiendo firmar dos de ellos todos los documentos de la administración social que tengan por objeto algun contrato.

ARTÍCULO 36.

El nombramiento de Director recaerá en accionistas que posean cincuenta acciones á lo menos. Estos títulos espedidos en papel y forma distintos de los demas, como deberán serlo igualmente los de los individuos de la Junta inspectora, se depositarán en la Caja social antes de que el nombrado entre á ejercer sus funciones, y serán devueltos al cesar en ellas si no hay motivo para retenerlos como en el caso del artículo veinte y siete del Reglamento de Sociedades anónimas y otros análogos.

ARTÍCULO 37.

Los Directores serán reelegibles así como también revocables á voluntad de la Junta general de accionistas; pero su remoción se habrá de acordar por las tres cuartas partes de los votantes que representen igual participación en el capital social.

ARTÍCULO 38.

A cargo de la Dirección estará el gobierno y administración de la Sociedad y sus dependencias, en cuyo concepto le corresponderán las atribuciones siguientes.

1.^a Representar á la Sociedad en todas sus relaciones y negocios, así judiciales como extrajudiciales.

2.^a Celebrar y autorizar los contratos de Seguros marítimos, conforme á los acuerdos de la Junta inspectora.

3.^a Disponer y ejecutar la distribución de los fondos de la Caja social con arreglo á los mismos acuerdos, y según lo exigiere el giro de sus operaciones.

4.^a Firmar con el Presidente de la Junta inspectora los títulos de inscripción de las acciones.

5.^a Vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que se prescribe en el Código de Comercio.

6.^a Llevar la correspondencia de la Sociedad, y practicar en su nombre todas las gestiones administrativas y judiciales que requiera su buena administración.

7.^a Formar al fin de cada año el balance general de la Sociedad para someterlo al escámen y calificación de la Junta inspectora, con cuyo dictamen se ha de presentar á la General de accionistas, debiendo estar de manifiesto en las oficinas de la Sociedad desde el día en que se espida la convocatoria para Junta general, al objeto de que los accionistas puedan examinarlo y comprobarlo.

8.^a Dirigir y gobernar todas las oficinas de la Sociedad, nombrando, suspendiendo y despidiendo sus empleados.

9.^a Nombrar los Comisionados de las demas plazas, que deban establecerse.

ARTÍCULO 39.

La Direccion deberá presentar en cada sesion ordinaria de la Junta inspectora el estado de los contratos hechos desde la sesion precedente, y otro que demuestre el movimiento de la Caja social, durante el mismo período, y su situacion.

ARTÍCULO 40.

No podrá retener la Direccion en la Caja del servicio corriente de la Compañía mayor cantidad que la de dos mil duros. Los demas fondos se pasarán al establecimiento de crédito que decida la Junta inspectora, donde estará radicada la Caja primitiva de dicha Sociedad.

ARTÍCULO 41.

En la primera Junta general de accionistas que se habrá de celebrar para la constitucion definitiva de la Sociedad, se acordará á mayoría absoluta de votos la retribucion que hayan de gozar los individuos de la Junta inspectora, que se procurará sea por asistencias, y los de la Direccion.

ARTÍCULO 42.

De los beneficios, que deducidos todos los gastos, se obtuvieren anualmente, se deducirá el tanto por ciento que se acuerde por la Junta general no bajando del dos ni pasando del diez por ciento con destino al fondo de reserva, hasta que componga la décima parte del Capital social. En seguida se separará el diez por ciento de dichos beneficios para repartirlo á los asegurantes á prorrata de las primas que hubiesen satisfecho durante el año de la cuenta respectiva. Por último se apartará para la Junta inspectora y para la Direccion la parte de beneficios que acuerde la primera Junta general.

ARTÍCULO 43.

Todos los accionistas tendrán igual derecho y participacion en los beneficios de la Compañia del mismo modo que en sus pérdidas, con arreglo al número de acciones que poseyeren.

ARTÍCULO 44.

Aprobado que sea el balance y despues de las deducciones espresadas en el artículo cuarenta y dos se fijará por la misma Junta general el dividendo de beneficios repartibles á los accionistas. Pero si de algun balance resultase haberse disminuido el fondo de reserva se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuese necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á los que hubiese sobrante.

ARTÍCULO 45.

Llegado el caso de la disolucion de la Sociedad, se procederá á su liquidacion por tres liquidadores nombrados por la Junta general de accionistas, haciéndoles la Direccion entrega formal y bajo inventario, de todo lo perteneciente á la Sociedad.

ARTÍCULO 46.

Las cuestiones que ocurran entre la administracion de la Sociedad y sus individuos, se resolverán necesariamente en juicio arbitral, conforme se prescribe en el Código de Comercio, nombrándose un árbitro por cada una de las partes interesadas, los cuales habrán de elegir un tercero en discordia antes de entrar en el ejercicio de sus funciones. La decision del juicio

arbitral causará ejecutoria ; sin que contra ella puedan interponerse , ni admitir recursos de apelacion , revision , nulidad , ni otro alguno , sea de la clase que fuere.

ARTÍCULO 47.

Cualquiera reforma ó alteracion que se hubiese de hacer en los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad , ha de ser deliberada y acordada en Junta general de accionistas por las tres cuartas partes al menos de los individuos que tengan voto en ella y representen igual participacion en el Capital social , sin que pueda llevarse á efecto hasta que se haya obtenido la Real aprobacion.

ARTÍCULO 48.

Á las modificaciones , ampliaciones y reformas que en el interés y beneficio de la Sociedad se acuerden por la Junta general de accionistas en la forma prescrita en el artículo precedente y despues que hayan obtenido la Real aprobacion , quedan sujetos todos los accionistas , y serán obligatorios , así para los concurrentes á la Junta general , como para los que hubieren dejado de concurrir á las mismas , siempre que se les haya convocado en la forma prevenida en el artículo diez y ocho de estos Estatutos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Interin tiene lugar la constitucion definitiva de la Sociedad será ésta re-
presentada por una comision directiva provisional á cuyo cargo estará practicar las gestiones necesarias para obtener el Real Decreto de autorizacion , y convocar la primera Junta general de los mismos accionistas , con todas las demas gestiones que corresponden , y sean necesarias hasta que la Sociedad quede legitimamente constituida , y se proceda al nombramiento de su administracion. Compondrán esta Junta los Señores :

D. JUAN COLL Y MONTELLS.
D. FRANCISCO SERRADORA.
D. GASPAR DOTRAS.
D. JUAN ESTRANY.
D. JOAQUIN PASCUAL Y BOSCH.
D. RAMON SALA.

D. PEDRO BOHIGAS.
D. FERNANDO ARMET.
D. JOAQUIN J. BASORA.
D. PEDRO SOLER.
D. JOAQUIN ROBERT.
D. PEDRO GOYA DE OCHOA.

ell

arbitral casará ejecutoria; sin que contra ella puedan interponerse, ni ad-
mitir recursos de apelación, revisión, nulidad, ni otro alguno, sea de la
clase que fuere.

ARTICULO 18.
Las modificaciones, ampliaciones y reformas que en el interés y bene-
ficio de la Sociedad se acuerden por la Junta General de accionistas en la
forma prescrita en el artículo precedente y después que hayan obtenido la
fiscal aprobación, quedan sujetos todos los accionistas, y serán obligatorios,
así para los concurrentes a la Junta General, como para los que hubieren
dejado de concurrir a las mismas, siempre que se les haya convocado en la
forma prescrita en el artículo diez y ocho de estas Estatutas.

ARTICULO 19.
LA JUNTA GENERAL

La Junta General de accionistas se convocará por el Presidente de la
Sociedad, o en su defecto por el Director, para el día y hora que se
determine en el artículo precedente, y después que hayan obtenido la
fiscal aprobación, quedan sujetos todos los accionistas, y serán obligatorios,
así para los concurrentes a la Junta General, como para los que hubieren
dejado de concurrir a las mismas, siempre que se les haya convocado en la
forma prescrita en el artículo diez y ocho de estas Estatutas.

ARTICULO 20.
La Junta General de accionistas se convocará por el Presidente de la
Sociedad, o en su defecto por el Director, para el día y hora que se
determine en el artículo precedente, y después que hayan obtenido la
fiscal aprobación, quedan sujetos todos los accionistas, y serán obligatorios,
así para los concurrentes a la Junta General, como para los que hubieren
dejado de concurrir a las mismas, siempre que se les haya convocado en la
forma prescrita en el artículo diez y ocho de estas Estatutas.

- | | |
|-------------------------------|-------------------------------|
| D. Juan Cort y Borrero. | D. Juan Cort y Borrero. |
| D. Francisco Borrero. | D. Francisco Borrero. |
| D. Gabriel Borrero. | D. Gabriel Borrero. |
| D. Juan Borrero. | D. Juan Borrero. |
| D. Joaquín Borrero y Borrero. | D. Joaquín Borrero y Borrero. |
| D. Ramón Borrero. | D. Ramón Borrero. |

1880

REGLAMENTO.

REGLAMENTO.

el de

DE LAS ACCIONES.

ARTICULO I.

Las acciones de esta sociedad se otorgan por escritura que se conserva en el archivo de la sociedad y a cada una, con expresión de su valor nominal, el nombre y apellido del accionista y quien se libre, quedan firmadas por el Presidente de la sociedad y por dos de los directores, y mandando como los dichos accionistas y sus herederos y sucesores.

ARTICULO II.

Este Reglamento se publica en el Boletín de la sociedad y a los que en él dice al respecto con el número de la página en que se publica de tal modo que los accionistas con la numeración correspondiente en que puede expedirse el título que es objeto del correspondiente registro o de los datos que se dan en el Boletín y en el libro.

REGIAMENTO.

ARTÍCULO III.

Anualmente, en la época de los pagos de los dividendos, serán las inscripciones rúbricas por el Director general, sin cuyo requisito se tendrá por supe...

ARTÍCULO IV.

Las acciones que se transmitieren en virtud de contrato, se entregará una nota firmada de...

REGLAMENTO.

ARTÍCULO V.

Para formalizar el oportuno contrato de transmisión, a más de escribir las acciones que se transmitieren en virtud de contrato, se entregará una nota firmada de...

DE LAS ACCIONES.

ARTÍCULO I.

Las acciones serán representadas por láminas que contendrán el número correspondiente á cada una, con espresion de su total importe y el nombre y apellido del accionista á quien se librare, siendo firmadas por el Presidente de la Junta inspectora y por dos de los Directores, y reuniendo todos los demas requisitos y formalidades convenientes.

ARTÍCULO II.

Estas acciones serán espedidas por series de inscripciones de á una, cinco ó diez acciones cada inscripción, las cuales emanarán de un registro de talones con la numeracion correspondiente, sin que pueda espedirse ningun titulo que no derive del correspondiente talonario debidamente encuadernado, numerado y foleado.

ARTÍCULO III.

Anualmente, en la época de los pagos de los dividendos, serán las inscripciones rubricadas por el Director entrante, sin cuyo requisito se tendrá por suspenso el reconocimiento, por parte de la Sociedad, de los derechos de los accionistas.

ARTÍCULO IV.

Las acciones son endosables, debiendo darse cuenta de su transferencia, á tenor de lo prescrito en el artículo 13 de los Estatutos, á fin de que dichas operaciones queden consignadas en el registro especial que establece la ley.

ARTÍCULO V.

Para formalizar el oportuno asiento de transferencia, á mas de escribirse las acciones que se transmitieren en virtud de contrato, se entregará una nota firmada de corredor que espese las series y numeracion de las inscripciones, los números de las acciones cedidas, el nombre y apellido del cedente y del cesionario, la obligacion que éste contrae de satisfacer los subsiguientes dividendos pasivos que se le exijan, la conformidad á los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad y la fecha del libramiento de dicha nota que quedará archivada en la Direccion.

ARTÍCULO VI.

En el caso de verificarse la transmision de acciones por causa de fallecimiento del accionista á quien pertenecian, deberá el sucesor acreditar competentemente su derecho á fin de que se formalice el oportuno asiento.

ARTÍCULO VII.

La Sociedad no reconoce division de acciones ni el derecho en cada una de ellas sino á favor de un solo nombre individual ó colectivo. El tenedor de acciones se entiende enterado y conforme á los Estatutos y Reglamentos.

ARTÍCULO VIII.

Si por causa de muerte, ú otra cualquiera pasase una ó mas acciones á varios Coparticipes ya sea en clase de propietarios ó administradores, todos

ellos deben nombrar un solo individuo que les represente, con quien se entenderá unicamente la Sociedad.

ARTÍCULO IX.

Los accionistas que no tuviesen su domicilio en Barcelona designarán una persona domiciliada en dicha Ciudad á la cual hayan de dirigirse las comunicaciones de la Direccion para el pago de los dividendos pasivos, ó cualquier otro objeto concerniente á la Sociedad, conservando no obstante en sí propios la representacion de su derecho, y la facultad de delegarlo en cualquiera otra persona ó accionista en su caso hállese éste ó no avecindado en Barcelona, en conformidad á lo establecido en el artículo 9.º de los Estatutos.

DE LA JUNTA INSPECTORA.

ARTÍCULO X.

La Junta inspectora se renovará anualmente por terceras partes, empezando la primera renovacion en la segunda Junta general ordinaria en que se presenten balances de la Sociedad. En la primera y segunda renovacion serán reemplazados los que en su eleccion hubiesen tenido menor número de votos, y siendo estos iguales lo decidirá la suerte. En lo sucesivo irán saliendo por órden de mayor antigüedad.

ARTÍCULO XI.

Los cargos de la Junta inspectora son renunciables.

ARTÍCULO XII.

Los individuos salientes de la Junta inspectora podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO XIII.

Para que se consideren legítimas las resoluciones ó acuerdos de la Junta

inspectora será precisa la asistencia de cinco individuos con inclusion del Presidente ó del que haga sus veces.

ARTÍCULO XIV.

Los acuerdos de la Junta inspectora deberán continuarse en un libro de actas que firmará el Presidente y Secretario, pero será facultativo á cualquier individuo el hacer constar en el acta su voto particular.

ARTÍCULO XV.

La Junta inspectora se reunirá á lo menos una vez cada semana y las demás que determine su Presidente, ó lo instaren dos de sus individuos.

ARTÍCULO XVI.

El Presidente de la Junta inspectora lo será igualmente de las Juntas generales.

DE LA DIRECCION.

ARTÍCULO XVII.

La Direccion se reunirá los lunes y jueves en el edificio de la Sociedad, y si alguno de ellos fuese feriado la reunion será en el dia inmediato; su nombramiento, derechos, facultades y obligaciones quedan fijados en los artículos del 34 al 44 inclusive de los Estatutos.

ARTÍCULO XVIII.

Concluidos los tres años del nombramiento de los primeros Directores se procederá por la Junta general de accionistas á la renovacion anual de uno de ellos, sigúendose el mismo sistema establecido para la de los individuos de la Junta.

ARTÍCULO XIX.

Los tres Directores alternarán mensualmente en su cargo bajo el nombre

de Director de servicio, y en las ausencias y enfermedades se sustituirán recíprocamente.

ARTÍCULO XX.

El Director de servicio,

Asistirá diariamente á las oficinas de la Sociedad.

Celará el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Direccion y de los acuerdos de la Junta inspectora, y avisará á ambas de cuantas faltas observare.

Vigilará las oficinas y el órden general de los trabajos.

Se asegurará de la marcha corriente de la contabilidad.

Se hará entregar diariamente una nota del arqueo de la Caja firmada por su encargado.

Dirigirá todas las operaciones relativás á los seguros, firmando con otro Director las pólizas de los mismos, así como los talones y correspondencia.

ARTÍCULO XXI.

Todos los empleados de la Sociedad estarán bajo la autoridad del Director de servicio, correspondiendo á la Direccion el nombramiento de los mismos y su destitucion.

ARTÍCULO XXII.

La Direccion será la que represente en juicio y cerca del Gobierno y las autoridades á la Sociedad.

ARTÍCULO XXIII.

La Direccion estenderá sus resoluciones por escrito, y rubricadas por todos sus individuos tendran fuerza ejecutiva.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

ARTÍCULO XXIV.

Para poder asistir los accionistas poseedores de diez acciones á la Junta general, deberán recoger una papeleta que se les entregará en las oficinas de la Sociedad, y que contendrá el nombre y apellido del accionista y el número de acciones que posea.

ARTÍCULO XXV.

Al anunciarse la Junta general se pondrá de manifiesto, en las espresadas oficinas, una lista de los accionistas que posean menos de diez acciones, á fin de que reuniéndose entre sí puedan nombrar persona ó personas que les representen, de lo que darán conocimiento á la Direccion tres dias antes de la Junta, á fin de que se espida á favor de aquellas la papeleta de representacion comprensiva del número de acciones y accionistas que representen.

ARTÍCULO XXVI.

Media hora despues de la fijada en la convocatoria de la Junta general se leerá la lista de los accionistas presentes con espresion del número de acciones que cada uno representare, y solo cuando compusieran la mitad mas diez de las acciones que forman el capital social, á no ser que no llegasen á este número y se reunieren los accionistas en virtud de segunda convocatoria por falta de asistencia en la primera, se declarará constituida la Junta, y se abrirá la sesion por el Presidente.

ARTÍCULO XXVII.

Abierta la sesion se leerá el acta de la anterior Junta general que deberá hallarse continuada en el libro correspondiente y ser firmada por los individuos de la Junta inspectora, por los tres Directores y por tres accionistas delegados al efecto. Cualquiera aclaracion ó rectificacion que en ella hubiere de hacerse se continuará en el acta posterior inmediata.

ARTÍCULO XXVIII.

Después de la lectura del acta y de su aprobación se leerá una memoria que comprenderá la reseña de las operaciones de la Sociedad desde la última sesión, dando una idea exacta del estado y situación de la Compañía, acompañando los balances, y terminando la memoria con la exposición de los varios asuntos y cuestiones que deben constituir el objeto de la resolución de la Junta general en cada sesión.

ARTÍCULO XXIX.

Terminada esta operación y dada una idea general de los asuntos de que deba tratarse, el Presidente establecerá con separación cada uno de los de que haya de ocuparse la Junta, abriendo discusión sobre cada uno, la que solo se cerrará cuando no hubiere quien pida la palabra, ó se declare el punto suficientemente discutido á petición de cualquiera de los concurrentes.

ARTÍCULO XXX.

Cerrada la discusión, anunciará el Presidente la proposición que se sujetare á votación.

ARTÍCULO XXXI.

Cada diez acciones darán derecho á un voto, pero nadie podrá tener mayor número de cinco sean cuantas fuesen las acciones que posea.

ARTÍCULO XXXII.

Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se tratare de personas, ó se resuelva por la mayoría de votos.

ARTÍCULO XXXIII.

Siempre que no existiendo mayoría absoluta de votos en la primera votación, ni la relativa en las posteriores que se hubiesen hecho necesarias, resultase empate en la elección de los individuos para la Junta inspectora ó Dirección, se procederá á nueva votación entre los que hubiesen obtenido aquel igual número de votos, y si verificada segunda vez tuviere igualmente lugar, se decidirá por la suerte.

ARTÍCULO XXXIV.

La formación del escalafón entre los individuos que deban formar ó reemplazar la Junta inspectora, cuando hubieren obtenido igual número de votos, se verificará por suerte.

ARTÍCULO XXXV.

En las Juntas generales no podrán tratarse otros asuntos que los prevenidos por los Estatutos y Reglamento, ó los que proponga la Junta inspectora, ya sea por sí ó por instancia de cualquier accionista.

ARTÍCULO XXXVI.

Las Juntas generales podrán ser convocadas extraordinariamente siempre que lo disponga la Junta inspectora, ó lo reclame un número de socios cuyas acciones compongan en la totalidad una quinta parte por lo menos del capital social.

ARTÍCULO XXXVII.

Los accionistas que dejaren de asistir á la Junta general debidamente constituida en virtud de lo establecido en el artículo 18 de los Estatutos, quedarán sujetos á las resoluciones y acuerdos por graves que sean, que aquella adoptare, por mayoría absoluta ó relativa en su caso, de los socios concurrentes.

ARTÍCULO XXXVIII.

Los accionistas con derecho de asistencia á la Juntas generales podrán ser representados en ellas por medio de apoderado, que deberá ser igualmente accionista con voto.

ARTÍCULO XXXIX.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta general deberán continuarse en un libro particular, firmando sus actas todos los individuos de la Junta inspectora, y tres accionistas que á este objeto se elegirán en cada reunion general que se celebre, á tenor de lo que establece el artículo XXVII.

DE LOS BENEFICIOS.

ARTÍCULO XXXX.

Los dividendos de beneficios, á tenor de lo dispuesto en los Estatutos, que hubiesen de repartirse se satisfarán á los accionistas continuándose además en los títulos ó láminas de las acciones el sello que acredite el importe que se satisfaciere correspondiente por accion.



Los precedentes Estatutos y Reglamento constan en la escritura firmada en cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y seis ante el escribano de esta capital D. Juan Coll y Carcasona, y en la adicional firmada en Madrid en ocho de julio del mismo año ante el escribano D. Pedro Clemente Marin, aceptándose en esta ultima las variaciones propuestas por el Gobierno de S. M.

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO XXX.

Las dividendos de beneficios a tener de lo dispuesto en los Estatutos, que hubiesen de repartirse se satisfacen a los accionistas con arreglo a lo que se dispone en los títulos o libranzas de las acciones de ellas que acredite el importe que se satisficieren correspondiente por acción.

Los presidentes, secretarios y Registradores constan en la escritura de cada una de ellas en el momento de su expedición y se les hace cargo de ellas en el momento de su expedición y en la adicional firmada en el momento de su expedición. Juan Coll y Carrozzina y en la adicional firmada en el momento de su expedición del mismo año ante el escribano D. Pedro López de Haro, Registrador en esta última las variaciones propuestas por el

